

RESOLUCIÓN No. **112 6288**

09 DIC 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-5077 del 16 de octubre de 2015, se resolvió Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental iniciado a la Sociedad Aurco S.A.S, declarando su responsabilidad frente al **“CARGO UNICO: Causar afectaciones ambientales debido a la intervención en la zona de retiro y al aporte de sedimentos a la fuente de agua que discurre por el predio y que tributa a la Quebrada el pozo, lo anterior como consecuencia de los movimientos de tierra realizados en el proyecto urbanístico TRES CANTOS.”**, cargo formulado mediante Auto con radicado 112-0298 del 06 de agosto de 2013. Resolución en la cual se impuso una Multa de **\$67.347.415,20** (SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS).

Que la Resolución 112-5077 del 16 de octubre de 2015, fue notificada de forma personal el día 26 de octubre de 2015.

Que mediante escrito con radicado 131-4931 del 09 de noviembre de 2015, la Señora MONICA MARIA VASQUEZ ZAPATA, actuando en Representación Legal de la Sociedad AURCO S.A.S, con NIT. 900387122-6, presentó a la Corporación Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 112-5077 del 16 de octubre de 2015, en el que se argumenta lo siguiente:

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

“MÓNICA MARÍA VÁSQUEZ ZAPATA, actuando en calidad de Representante Legal de AURCO S.A.S., con NIT. 900387122-6, me permito presentar recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, a la Resolución N° 112-5077 del 16 de octubre de 2015, con fundamento en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: Mediante la Resolución N° 112-1525 del 10 de mayo de 2013, en el Artículo segundo de la parte resolutive; se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de movimientos de tierra, en el predio donde se está desarrollando el proyecto TRES CANTOS, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: En la Resolución antes citada, en su artículo tercero de la parte resolutive se requirió al proyecto urbanístico TRES CANTOS a: Realizar la limpieza manual de la fuente hídrica que discurre por el predio.

- Implementar obras de retención de sedimentos, para evitar el aporte de sedimentos a la fuente hídrica existente en el predio.
- Retirar el material arcilloso que se encuentra dispuesto en el área de influencia al nacimiento.
- Implementar un plan de reforestación, para proteger el área de influencia del nacimiento, que se ubica en el predio.

TERCERO: Que mediante Auto 112-0298 del 06 de agosto de 2013, se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formula el siguiente pliego de cargos a la sociedad AURCO S.A.S.:

CARGO 1: Causar afectaciones ambientales debido a la intervención en la zona de retiro y el aporte de sedimentos a la fuente de agua que discurre por el predio y que tributa a la quebrada El Pozo, lo anterior como consecuencia de los movimientos de tierra realizados en el proyecto urbanístico TRES CANTOS.

CUARTO: Que según la Resolución N° 112-5077 del 16 de Octubre de 2015, dicho proceso sancionatorio, se inició con fundamento en el informe técnico con radicado 131-1456 del 28 de octubre de 2013; lo cual no tiene sentido; pues dicho informe fue posterior a la fecha citada en el auto que inicia el procedimiento sancionatorio.

QUINTO: En dicha Resolución N° 112-5077 del 16 de octubre de 2015; tampoco se citan otros informes técnicos que indiquen el no cumplimiento de los requerimientos hechos por CORNARE a la sociedad AURCO S.A.S.

SEXTO: Que encontrándose dentro del término legal, la sociedad AURCO S.A.S. presentó descargos mediante escrito con radicado 112-2438 del 26 de Agosto de 2013. en el que informa la realización de las actividades de mitigación tales como piscina de lodos, trinchos, engramado de taludes y canalización de aguas lluvias, con el fin de no aportar sedimentos a la fuente de agua; así como la limpieza del Box-coulver y engramado de las zonas.

SÉPTIMO: Posteriormente, mediante Auto 112-0367 del 10 de Septiembre de 2013. se abrió periodo probatorio, en el que se ordenó entre otras, la práctica de las siguientes pruebas:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



1. Realizar la evaluación técnica del Oficio con radicado 112-2438 del 26 de agosto de 2013.
2. Realizar visita técnica al lugar donde se desarrolla el proyecto TRES CANTOS y verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por CORNARE, el acatamiento de la medida preventiva y verificar las condiciones ambientales actuales.
3. Oficiar al Representante.....

OCTAVO: Se cita en la Resolución objeto del presente recurso; que en atención al mencionado Auto en la cláusula anterior, es decir, para dar cumplimiento a la práctica de las pruebas; se realizó visita y se generó el informe técnico con 131-1456 del 28 de octubre de 2013. Este informe técnico es el mismo que se cita como fundamento para iniciar el proceso sancionatorio. Por lo tanto, no puede un mismo informe técnico servir de fundamento para iniciar un proceso sancionatorio, y al mismo tiempo servir como prueba ordenada y practicada supuestamente dentro del periodo probatorio.

NOVENO: El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 reza:

PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

DÉCIMO: La etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio, fue cerrada mediante Auto N° 112-0524 del 30 de octubre de 2013, excediendo los 30 días citados en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y sin tener un soporte técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, conforme al artículo citado en la cláusula anterior, configurándose de este modo, una violación al debido proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Es más, se cita como prueba reina dentro del presente proceso sancionatorio, el informe técnico con radicado 131-1456 del 28 de octubre de 2013; fecha que estaría por fuera del término de la etapa probatoria; pues si aplicáramos la ley 1333 de 2009, dicha etapa debió cerrarse el día 10 de octubre de 2013, al no existir una ampliación del plazo probatorio debidamente sustentado en informes técnicos.

DÉCIMO SEGUNDO: Contrario a lo anterior, y que si se dejó por fuera de la etapa probatoria, y que de hecho ni siquiera se menciona en todo el texto de la Resolución objeto del presente recurso; es el Auto N° 112-0536 del 08 de Noviembre de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"; en la que se levantó la medida preventiva impuesta a través de la Resolución con radicado 112-1525 del 10 de mayo de 2013.

DÉCIMO TERCERO: Tampoco se menciona el informe técnico con Radicado N° 131-1493 del 08 de Noviembre de 2013; que dio lugar a dicho Auto N° 112-0536 del 08 de Noviembre de 2013; en el que se establecieron las siguientes observaciones:

En el costado Este del predio (salida box-couvert), en el área de influencia de la fuente hídrica se han realizado las siguientes actividades:

- Cerramiento del área intervenida.
- Engramado de las áreas expuestas.
- Implementación de un jarillón y una cuneta en tierra para conducir las aguas lluvias y de escorrentía hacia el costado oeste del predio.
- En la parte baja contiguo a la salida del Box-couvert, se tienen adecuados unos costales con tierra, a fin de evitar aporte de sedimentos a la fuente.
- Todas las aguas lluvias y de escorrentía del predio, son dirigidas hacia el costado oeste del mismo (Entrada box-couvert), donde se tienen adecuadas 3 piscinas de sedimentación.
- Para el día de la visita, tanto a la entrada y salida del box-couvert, se pudo observar que la fuente discurría sin evidencia alguna de sedimentos.

DÉCIMO CUARTO: Por lo tanto, si dentro del proceso probatorio se le diera validez al informe técnico con radicado N° 131-1456 del 28 de octubre de 2013; también se estaría en la obligación de incluir como prueba válida, el informe técnico con Radicado N° 131-1493 del 08 de Noviembre de 2013 y el Auto N° 112-0536 del 08 de Noviembre de 2013, con los cuales se demuestra el cumplimiento de los requerimientos exigidos por Cornare a la Empresa que Represento.

DÉCIMO QUINTO: Por otro lado, Se indica en las consideraciones finales de la Resolución N° 112-5077 del 16 de octubre de 2015: que "corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones y obligaciones ambientales" situación ésta que en todo momento ha querido probar la sociedad AURCO S.A.S.; pues si bien ha sido ésta quien ha realizado los movimientos de tierra, también ha estado dispuesta a realizar lo que le solicite la Corporación para la mitigación del impacto ambiental que pueda generarse con el desarrollo del proyecto urbanístico. De ello da cuenta el informe técnico con Radicado N° 131-1493 del 08 de Noviembre de 2013.

DÉCIMO SEXTO: Por todo lo anterior, la Resolución N° 112-5077 del 16 de Octubre de 2015, está viciada de nulidad, por estar Emitido con una motivación insuficiente o parcial, pues no tuvo en cuenta dentro de sus consideraciones para decidir, el informe técnico con Radicado N° 131-1493 del 08 de Noviembre de 2013 y el Auto N° 112-0536 del 08 de Noviembre de 2013.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que teniendo en cuenta los hechos narrados; se declare la nulidad de la Resolución N° 112-5077 del 16 de Octubre de 2015 y los demás actos administrativos generados en el proceso sancionatorio con radicado 056150310851, incluyendo el Auto que da inicio al proceso sancionatorio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16 Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales 520 11 70 Vales de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

SEGUNDA: Que en el evento de no declararse la nulidad de la Resolución N° 112-5077 del 16 de Octubre de 2015, se reponga y se exonere de toda responsabilidad ambiental, a la sociedad AURCO S.A.S.

TERCERA: Que de no reponerse Resolución N° 112-5077 del 16 de Octubre de 2015, se conceda el recurso de Apelación."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Procederá este Despacho a realizar la valoración y sustento uno a uno de la totalidad de los aspectos de inconformidad del recurrente:

Frente a los hechos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, no es necesario un análisis profundo debido a que se trata de la enunciación de algunos antecedentes del asunto.

Hechos **CUARTO, SEPTIMO y OCTAVO**, se hará el análisis de los tres numerales ya que estarían dentro de la órbita del mismo sustento por parte de este Despacho, aduce el recurrente que en el Auto con radicado 112-1298 del 06 de agosto de 2014, se basó en el Informe Técnico 131-1456 del 28 de octubre de 2013, que además de esto este Informe Técnico se generó como resultado de los observado después de la visita ordenada mediante Auto con radicado 112-0367 del 10 de septiembre de 2013, situación que no es comprensible dado que si la visita se practicó el día 15 de octubre de 2013 y el informe técnico se radico el 28 de octubre de 2013, no puede ser este el que motive el inicio del procedimiento sancionatorio dado que el Auto de inició se radico el día 06 de agosto de 2013.

Tiene razón en esto el recurrente pues consultado el expediente se evidencia que el informe técnico que brinda el sustento para la iniciación del Procedimiento Sancionatorio, es el generado por la visita realizada el día 18 de junio de 2013 y que fue radicado con número 131-0947 del 02 de julio de 2013, tal y como aparece en el Auto de inicio y formulación de cargos con radicado 112-0298 del 06 de agosto de 2013, el mismo que fue notificado personalmente el día 13 de agosto de 2013 y contra el cual se presentó el respectivo escrito de descargos.

Según lo anterior cabe aclarar que si bien en la Resolución 112-5077 del 16 de octubre de 2015, la cual resuelve el procedimiento sancionatorio iniciado a la Sociedad AURCO S.A.S. menciona el Informe Técnico 131-1456 del 28 de octubre de 2013, como el sustento para el inicio del procedimiento sancionatorio y no el de radicado con número 131-0947 del 02 de julio de 2013, esto se debió a un error de transcripción en la digitación, error que a la luz de la Ley 1437 de 2011, es subsanable por tratarse de un error de forma y no de fondo, ya que este no incide de forma alguna en la decisión tomada por este Despacho a la hora de motivar la resolución del asunto, pues lo realmente importante es que para la ocurrencia de los hechos, efectivamente se estaba cometiendo la infracción, y así quedó expuesto en el inicio del presente sancionatorio ambiental.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Con respecto a los hechos **NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO**, que hacen referencia a la etapa probatoria; es perfectamente claro el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 citado por usted en su Recurso de Reposición al desarrollar el procedimiento de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio de carácter Ambiental, este manifiesta que se practicarán en un término de treinta (30) días las pruebas ordenadas, este no menciona si se trata de días hábiles o calendario tampoco que el periodo probatorio se deba cerrar en este plazo,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Teniendo en cuenta lo anterior tiene la certeza este Despacho de haber actuado conforme lo manifiesta el artículo 26 de la ley ibidem, ya que el periodo probatorio se abre mediante Auto con radicado 112-0367 del 10 de septiembre de 2013 Acto Administrativo que fue notificado de forma personal el día 11 de septiembre del mismo año, ordenando entre otras *"Realizar visita técnica al lugar donde se desarrolla el proyecto TRES CANTOS y verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por CORNARE, el acatamiento de la medida preventiva y verificar las condiciones ambientales actuales."*

La visita ordenada fue realizada el día 15 de octubre de 2013, como la norma no establece si se trata de días hábiles o calendarios nos remitimos a dos sentencias de la Corte Constitucional para dar claridad al asunto.

Sentencia C-767/10

"de manera que es preciso remitirse al artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 por el cual se subrogó el artículo 70 del Código Civil, según el cual cuando la ley o el acto se refiera a días, estos deben entenderse hábiles, salvo que expresamente se establezca lo contrario Así, pues el término indicado en el citado artículo deberá contabilizarse en días hábiles"

Sentencia T-397/08

"El artículo 70 del Código Civil, subrogado por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, estipula: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil"

Según esto y teniendo en cuenta que el Auto 112-0367 del 10 de septiembre de 2013, fue notificado el día 11 de septiembre, se comienza a contar los 30 días (**hábiles**) a partir del día siguiente a la notificación del mismo o sea el día 12 de septiembre de 2013, así las cosas para el día 15 del mes de octubre del año 2013, habían transcurrido 23 días (**hábiles**), encontrándose la práctica de la misma dentro del término establecido por la Ley 1333, por lo tanto, no existe violación al debido proceso de parte de Cornare, pues la prueba decretada, fue practicada dentro del término establecido para ello.

Con respecto a los hechos **QUINTO, SEXTO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO**

Con respecto a estos hechos para este Despacho siempre ha sido de relevante importancia garantizar los derechos de las personas máxime cuando se trata de realizar el estudio del material probatorio obrante dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, en este sentido este Despacho tuvo muy en cuenta tal y como lo establece la norma los documentos obrantes del expediente 056150310851, documentos como la Queja con radicado SCQ-131-0021 del 13 de enero de 2011, así como los diferentes informes Técnicos que reposan allí

Si bien no se hace relación al informe técnico con radicado 131-1493 del 08 de noviembre de 2013, en la Resolución 112-5077 del 16 de octubre de 2015, porque

este no aporta elementos que puedan eximir de responsabilidad al presunto infractor, incluso ni agravarla o atenuarla, pues los elementos que sirvieron como sustento al inicio del procedimiento sancionatorio, ya habían sido aportados al procedimiento por los informes técnicos derivados de las respectivas visitas al predio, en la Ley 1333 de 2009 se encuentra de forma taxativa los elementos eximentes, atenuantes y agravantes de responsabilidad y en el informe técnico acá mencionado no se encuentra ninguno de estos, porque si bien es cierto se realizaron actividades para la mitigación de las afectaciones ya causadas estas obras de mitigación se dieron por orden de la Autoridad Ambiental y no por iniciativa propia como lo exige la norma para tener en cuenta como atenuante en la resolución del asunto.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 6°. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1 *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2 *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3 *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Artículo 7°. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2 *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3 *Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4 *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5 *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6 *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7 *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9 *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10 *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-1

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 8º. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Lo que se pudo evidenciar en el Informe Técnico con radicado 131-1493 del 08 de noviembre de 2013, fue el inicio de las actividades ordenadas por la Corporación para mitigar las afectaciones causadas por el movimiento de tierra realizado, afectaciones que no solo, se detectaron en las visitas y constan en los informes técnicos, sino en las fotografías aportadas por la misma sociedad (folios 122, 123, 124, 129 y 130) del expediente en mención.

Es así pues como el informe en mención, fue valorado en la respectiva etapa procesal y por lo tanto con ello se levantó la medida preventiva impuesta, tal cual lo indica la recurrente, sin que ello sea óbice para proceder a declarar que la empresa implicada esté bajo alguna de las causales eximentes de responsabilidad tal como se expresó arriba.

Ahora acatando el principio de congruencia considera este Despacho que el cargo formulado y por el cual se declaró responsable a la Sociedad AURCO S.A.S, es totalmente coherente con los hechos evidenciados durante todo el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, pues se presentó un movimiento de tierra realizado por el presunto infractor arrojando los resultados ya ampliamente fundamentados.

No basta con afirmar que se actúa de forma diligente por el hecho de estar cumpliendo con los repetidos requerimientos de la Corporación para que así sea, sino implementar las medidas necesarias para evitar que surjan situaciones como las que llevaron a que se diera inicio al presente procedimiento es más el actuar

con diligencia y cuidado debe ser probado frente a la imputación del cargo, demostrando que se han realizado acciones encaminadas a prevenir circunstancias que pudieran derivar en afectaciones ambientales o trasgresión a la normatividad ambiental, por iniciativa propia, no como sucedió en este caso que la Autoridad Ambiental hizo varios requerimientos a la Sociedad, para que llevara a cabo las obras de mitigación, requerimientos que inclusive se hicieron después de haber iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

DISPOSICIONES FINALES

Después de analizados los hechos expuestos por el recurrente y habiendo dado las razones por las cuales se inició el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la Sociedad AURCO S.A.S., no encuentra este Despacho razones de peso ni elementos para proceder con la nulidad o la reposición de la Resolución con radicado 112-5077 del 16 de octubre de 2015, pues como se observa en la parte motiva del presente acto administrativo la Autoridad Ambiental siempre ha sido respetuosa de los derechos de la Sociedad AURCO S.A.S., y no cabe duda de que el Acto Administrativo de la referencia está debidamente soportado y ajustado a Derecho.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado 112-5077 del 16 de octubre de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

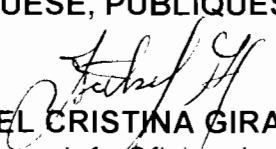
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a la Sociedad AURCO S.A.S.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 056150310851
Fecha: 23 de Noviembre de 2015
Proyecto: Abogado: Leandro Garzon
Técnico: Ana Maria Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.